

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de julio de 2021.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARGARITA VÁSQUEZ DE MINDIOLA** CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” y las litisconsortes necesarias **OLIVIA MARINA BERNAL** y **ADRIANA MARÍA MINDIOLA SUÁREZ**.

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2019-00141-00.

Visto el informe secretarial que antecede y que se encuentra anexo en el expediente digital procede el Juzgado a decidir sobre la admisibilidad de las contestaciones de las demandas previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, establece:

“Formas y requisitos de la contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá: **1.** El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. **2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.** **3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. **4.** Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. **5.** La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y **6.** Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

Parágrafo 1: la contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: **1.** El poder si no obra en el expediente. **2.** Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentran en su poder. **3.** Las pruebas anticipadas que se encuentran en su poder, y **4.** La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

a) Pues bien, con base a lo anterior se tiene que la demandada UGPP contestó la demanda en el presente proceso mediante memorial del 25 de julio de 2019, en ese sentido se avista que esta respondió a 34 hechos y 5 pretensiones, es decir, a la demanda inicial, por lo que se le recuerda que dicha demanda fue subsanada y esta cuenta con 50 hechos y 4 pretensiones, la cual obra a folio 107 y sgtes del doc. 00, por lo que en ese sentido deberá la demandada UGPP subsanar la contestación de la demanda dando respuesta a la totalidad de hechos y pretensiones.

b) Por su parte la litisconsorte necesaria ADRIANA MARÍA MINDIOLA SUÁREZ, representada por la señora JOHANA DORELIS SUÁREZ ÁLVAREZ, allegó escrito de contestación de demanda a través de su apoderado judicial, en la misma, se observa que si bien se dio contestación a la demanda subsanada, hay hechos que se responden de la siguiente manera “no tengo objeción alguna”, “se trata de un hecho que se demuestra con un documento de la demanda”, “manifiesta mi poderdante que solo sabe que la demandante se encuentra en quebrantos de salud”, en ese sentido no llena los requerimiento de la norma citada en precedencia.

Por tal motivo debe la litisconsorte subsanar la contestación de la demanda pronunciándose frente a la totalidad de los hechos en los términos del artículo anterior, indicando cuales son ciertos, cuáles no y cuales no le constan, consignado en estos dos últimos eventos los motivos de su dicho.

c) Del mismo modo se observa en el poder adjuntado con la contestación, otorgada por la señora JOHANA DORELIS SUÁREZ ÁLVAREZ, como representante legal de la menor ADRIANA MARÍA MINDIOLA SUÁREZ, al doctor WILSON LÓPEZ WILCHES, pero no se avista como anexo el registro civil de nacimiento de la menor, pues esta es la prueba idónea para demostrar que quien confiere el poder tiene la facultad para hacerlo, y deberá ser aportado en la subsanación de la contestación de la demanda.

d) En esa misma línea, la litisconsorte OLIVIA MARINA BERNAL ADÁRRAGA, allegó contestación de demanda a través del correo electrónico del Juzgado el 12 de marzo del presente año y en ella responde a algunos de los hechos de la demanda de la siguiente forma: “que lo pruebe”, “esto no es del caso traerlo a presente”, “la acción de tutela fue fallada en derecho”, “esto no tiene que ver con mi poderdante” entre otras, por lo que también se le recuerda que la respuesta frente a los hechos de la demanda, debe dar una cualquiera de las respuestas indicadas en el precepto transcrito. En consecuencia, se le reitera el cumplimiento de la exigencia anotada en el inciso final del literal b) de esta providencia al subsanar su contestación.

e) En cuanto al poder conferido por la señora Olivia Bernal Adárraga a la Dra. DORCA GONZÁLEZ PÉREZ, éste se aportó como un documento simple, es decir, no cuenta con sello de autenticación, pero tampoco se avista que haya sido conferido como un mensaje de datos, en virtud al Decreto 806 de 2020, el cual en su artículo 5° señala:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma

manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

Por lo que, si la apoderada judicial de la señora OLIVIA MARINA BERNAL pretende aportar el poder como mensaje de datos, debe hacerlo con el canal digital por medio del cual fue conferido el mismo, o en caso contrario, acreditar los requisitos del artículo 74 del CGP, aplicable a este asunto por la remisión analógica que dispone el artículo 145 del CPT y de la SS.

f) Frente a las pruebas documentales allegadas en esta contestación, se tiene que las declaraciones extra proceso rendidas por el fallecido ANTONIO JOSÉ MINDIOLA PERALTA y por la señora OLIVIA MARINA BERNAL el 31 de agosto de 2010, se aportaron de forma borrosa, por lo que estas no permiten su visualización correcta, y se solicita sean aportadas nuevamente, y del mismo modo el documento denominado “copia autenticada de la sentencia del Juzgado Segundo promiscuo de familia de esta ciudad, donde se declaró la separación definitiva de cuerpo de los señores Antonio Mindiola y Margarita Vásquez”, tampoco puede ser vista por su estado tan borroso. Por los anterior los documentos señalados deben ser traídos nuevamente en un formato que permita verlos de manera correcta, si se pretende que estos sean tenidos como prueba.

g) Ahora bien, se tiene que la parte demandante en este proceso, presentó escrito de reforma de la demanda mediante correo electrónico del 23 de marzo de 2021, en el sentido de adicionar una nueva prueba testimonial, la cual fue admitida mediante auto del Despacho del 24 de mayo de 2021 y se corrió traslado a la parte demandada de la misma.

Mediante escrito del 1° de junio de 2021 la accionada UGPP describió el traslado de la reforma de la demanda, idéntica actuación cumplió la Litis consorte Olivia Bernal, en tanto que la menor Adriana María Mindiola Suárez guardó silencio.

Sobre las mencionadas contestaciones a la reforma citada será definida su admisibilidad, una vez las demandadas subsanen las deficiencias de la demanda principal, según lo anotado en precedencia por este Despacho.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA;**

RESUELVE:

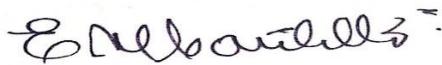
1. Inadmítase la contestación de la demanda presentada por parte de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”.

2. Concédase un término de cinco (5) días para que subsane las respectivas contestaciones de la demanda inicial subsanada, so pena de no tener por presentada esta.

3. Inadmítase las contestaciones de la demanda por parte de las llamadas como litisconsortes necesarias **OLIVIA MARINA BERNAL y ADRIANA MARÍA MINDIOLA SUÁREZ, representada por JOHANA DORELIS SUÁREZ ÁLVAREZ**, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

4. Concédase un término de cinco (5) días para que subsanen la contestación de la demanda, so pena de no tener por presentada esta.

NOTIFIQUESE.



ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

JUEZ



RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2019-00141-00.

MF.